



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### QUEJA OCMA N° 129-2007-LA LIBERTAD

Lima, ocho de julio de dos mil ocho.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por don Wesley Eduardo Pérez Villarreal contra la resolución número tres de fecha tres de abril de dos mil siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que declaró no aceptar el pedido del recurrente para que la Jefa del referido Órgano de Control se abstenga de emitir pronunciamiento en la presente queja, al no existir causal alguna y declaró improcedente la queja formulada contra el doctor Teofilo Idrogo Delgado, en su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; por sus fundamentos, y

**CONSIDERANDO: Primero:** Que, el recurrente en su escrito de apelación señala que la resolución impugnada deja en impunidad su denuncia, máxime si la Jefa del Órgano de Control se encontraba impedida legalmente; así como también en lo moral y ético; reiterando los fundamentos de su queja contra el doctor Teofilo Idrogo Delgado, sobre la presentación como prueba de las copias de unos actuados que se encuentran en un Juzgado Civil, y que habrían sido indebidamente certificadas;

**Segundo:** Que, el artículo cuarenta y dos del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, establece los requisitos que debe tener una queja, señalando en su literal f) que se debe aportar los medios probatorios destinados a sustentar la imputación, que hagan prever al magistrado contralor la existencia de indicios razonables de la comisión de un acto funcional irregular pasible de sanción disciplinaria, salvo que la naturaleza de la irregularidad denunciada no permita aparejar prueba alguna;

**Tercero:** Que, de la revisión del escrito que contiene la queja presentada por don Wesley Pérez Villarreal, se aprecia que atribuye hechos supuestamente disfuncionales cometidos por el doctor Teofilo Idrogo Delgado; sin embargo, en autos no obra documental alguna que sirva de indicio para prever la comisión de alguna conducta irregular que se haya cometido; máxime si tenemos en consideración que se denuncia hechos sin presentar pruebas que sustenten la imputación;

**Cuarto:** Que, respecto al cuestionamiento de la resolución impugnada, en el extremo referido a que la doctora Elcira Vásquez Cortez debió abstenerse de conocer la presente queja, por haber sido denunciada ante el Congreso de la República por retardo en la tramitación de la misma; se debe precisar, según la normatividad vigente, que el sólo hecho de haber sido denunciado no constituye causal para que un magistrado esté en el imperativo de abstenerse de conocer un proceso; por lo que se colige que la Jefa del Órgano de Control antes indicada no ha actuado en contravención de norma alguna; consecuentemente, la decisión adoptada de no aceptar el pedido del quejoso de abstenerse de emitir pronunciamiento en la presente queja, deviene en acertada; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Walter Cotrina Miñano, sin la intervención de los señores doctores Francisco Távara Córdova y Sonia Torre Muñoz, por encontrarse de licencia y haberse inhibido de emitir pronunciamiento, respectivamente; por unanimidad,

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA OCMA N° 129-2007-LA LIBERTAD

**RESUELVE:** Confirmar la resolución número tres de fecha tres de abril de dos mil siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas setenta y dos a setenta y cuatro, que declaró no aceptar el pedido del recurrente para que la Jefa del Órgano de Control se abstenga de emitir pronunciamiento en la presente queja por no existir causal alguna y declaró improcedente la queja formulada contra el doctor Teofilo Idrogo Delgado, en su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



*Antonio Pajares Paredes*  
ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

*Walter Cotrina Miñano*  
WALTER COTRINA MIÑANO

*Enrique Rodas Ramírez*  
ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

*Luis Alberto Mera Casas*  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

**CONSIDERANDO:** Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguientes: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER CORTINA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General